

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2002/C 176/01	Tipo de cambio del euro	1
2002/C 176/02	Procedimiento de información — Reglas técnicas ⁽¹⁾	2
2002/C 176/03	Lista de miembros del Comité Consultivo CECA propuestos por las organizaciones representativas europeas para la «Comisión Consultiva Carbón, Acero y Mutaciones Industriales» dentro del Comité Económico y Social	5
2002/C 176/04	Resolución del Comité Consultivo de la CECA con motivo de su última sesión relativa al legado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (<i>aprobada por unanimidad en su sesión nº 361, de 26 de junio de 2002</i>)	6
	<i>II Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>	
2002/C 176/05	Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros	8
	<i>III Informaciones</i>	
	Comisión	
2002/C 176/06	Anuncio de licitación permanente para la determinación de exacciones reguladoras y/o de restituciones a la exportación de azúcar blanco (nº 1/2002)	12

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

23 de julio de 2002

(2002/C 176/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	0,991	LVL	lats letón	0,5932
JPY	yen japonés	116,37	MTL	lira maltesa	0,4151
DKK	corona danesa	7,4331	PLN	zloty polaco	4,057
GBP	libra esterlina	0,6329	ROL	leu rumano	32943
SEK	corona sueca	9,4645	SIT	tólar esloveno	226,684
CHF	franco suizo	1,4549	SKK	corona eslovaca	44,565
ISK	corona islandesa	85,39	TRL	lira turca	1665000
NOK	corona noruega	7,548	AUD	dólar australiano	1,823
BGN	lev búlgaro	1,9477	CAD	dólar canadiense	1,5625
CYP	libra chipriota	0,57494	HKD	dólar de Hong Kong	7,7297
CZK	corona checa	30,18	NZD	dólar neozelandés	2,0763
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,729
HUF	forint húngaro	244,74	KRW	won de Corea del Sur	1152,63
LTL	litas lituana	3,4524	ZAR	rand sudafricano	10,0126

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Procedimiento de información — Reglas técnicas

(2002/C 176/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Directiva 98/34/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37; DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglas técnicas recibidas por la Comisión

Referencia ⁽¹⁾	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses ⁽²⁾
2002/239/F	Decision nº 02-... de la Autoridad de regulación de las telecomunicaciones con fecha de ... 2002 por el que se modifican las frecuencias atribuidas a las instalaciones radioeléctricas de baja potencia y corto alcance en la banda de 446 MHz	25.9.2002
2002/249/B	Proyecto de Real Decreto por el que se establece el control y la acreditación de los prestadores de servicios de certificación que expiden certificados reconocidos	30.9.2002
2002/250/NL	Reglamento relativo a la designación de prototipo del etilómetro 3	2.10.2002
2002/251/F	Proyecto de Orden Ministerial relativa a las prescripciones técnicas de diseño y funcionamiento para la conexión a una red pública de distribución de una instalación de consumo de energía eléctrica	4.10.2002
2002/252/F	Proyecto de Decreto relativo a las prescripciones técnicas generales de diseño y de funcionamiento que deben satisfacer las instalaciones con vistas en su conexión a las redes públicas de distribución	4.10.2002
2002/253/F	Proyecto de Orden ministerial relativa a las prescripciones técnicas de diseño y funcionamiento para la conexión a una red pública de distribución de una instalación de producción de energía eléctrica	4.10.2002
2002/254/UK	Requisito de interfaz de radio 2006 del RU, servicios de datos de corto alcance en banda ancha (Hiperlan) en la gama de frecuencias de 5-6 GHz	3.10.2002
2002/259/DK	Comunicación D de la Dirección de la Navegación, Regla técnica relativa a la construcción y al equipamiento de buques, etc., capítulos I, IV y VI	7.10.2002
2002/260/S	Acuerdo relativo a los cordones/las jaretas y las capuchas/capuchones en la ropa infantil	7.10.2002
2002/261/S	Directrices sobre los requisitos de seguridad referentes a las camas para niños pequeños, las sillas altas para niños así como las literas o las camas altas	7.10.2002

⁽¹⁾ Año — número de registro — Estado miembro autor.

⁽²⁾ Plazo durante el cual no podrá adoptarse el proyecto.

⁽³⁾ No hay período de *statu quo* por haber aceptado la Comisión los motivos de urgencia alegados por el Estado miembro autor.

⁽⁴⁾ No hay período de *statu quo* por tratarse de especificaciones técnicas u otros requisitos vinculados a medidas fiscales o financieras con arreglo al tercer guión del párrafo segundo del punto 11 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE.

⁽⁵⁾ Finalizado procedimiento de información.

La Comisión desea llamar la atención sobre la sentencia «CIA Security», dictada el 30 de abril de 1996 en el asunto C-194/94 (Recopilación 1996, p. I-2201), en virtud de la cual el Tribunal de Justicia considera que los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34/CE (entonces 83/189/CEE) deben interpretarse en el sentido de que los particulares pueden ampararse en ellos ante el órgano jurisdiccional nacional, al que incumbe negarse a aplicar un reglamento técnico nacional que no haya sido notificado con arreglo a la Directiva.

Esta sentencia confirma la Comunicación de la Comisión de 1 de octubre de 1986 (DO C 245 de 1.10.1986, p. 4).

Por lo tanto, el incumplimiento de la obligación de notificar un reglamento técnico implica la inaplicabilidad de dicho reglamento y no será oponible a los particulares.

LISTA DE SERVICIOS NACIONALES ENCARGADOS DE LA GESTIÓN DE LA DIRECTIVA 98/34/CE

BÉLGICA

Institut belge de normalisation/Belgisch Instituut voor Normalisatie
Avenue de la Brabançonne/Brabançonnaan, 29
B-1040 Bruxelles/Brussel
Sra. Hombert
Tel.: (32-2) 738 01 10
Fax: (32-2) 733 42 64
X400:O=GW;P=CEC;A=RTT;C=BE;DDA:RFC-822=CIBELNOR(A)IBN.BE
Internet: cibelnor@ibn.be

Sra. Descamps
Tel.: (32-2) 206 46 89
Fax: (32-2) 206 57 45
Internet: normtech@pophost.eunet.be

DINAMARCA

Danish Agency for Trade and Industry
Dahlerups Pakhus
Lagelinie Allé 17
DK-2100 Copenhagen Ø
Sr. K. Dybkjaer
Tel.: (45) 35 46 62 85
Fax: (45) 35 46 62 03
X400:C=DK;A=DK400;P=EFS;S=DYBKJAER;G=KELD
Internet: kd@efs.dk

ALEMANIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
Referat V D 2
Villenomblerstraße, 76
D-53123 Bonn
Sr. Shirmer
Tel.: (49 228) 615 43 98
Fax: (49 228) 615 20 56
X400:C=DE;A=BUND400;P=BMW;O=BONN1;S=SHIRMER
Internet: Shirmer@BMW.Bund400.de

GRECIA

Ministry of Development
General Secretariat of Industry
Michalacopoulou 80
GR-115 28 Athens
Tel.: (30-1) 778 17 31
Fax: (30-1) 779 88 90

ELOT
Acharon 313
GR-11145 Athens

Sr. E. Melagrakis
Tel.: (30-1) 212 03 00
Fax: (30-1) 228 62 19
Internet: 83189@elot.gr

ESPAÑA

Ministerio de Asuntos Exteriores
Secretaría de Estado de política exterior y para la Unión Europea
Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras
Políticas Comunitarias
Subdirección general de asuntos industriales, energéticos, transportes,
comunicaciones y medio ambiente
c/Padilla 46, Planta 2ª, Despacho 6276
E-28006 Madrid

Sra. Nieves García Pérez
Tel.: (34-91) 379 83 32

Sra. María Ángeles Martínez Álvarez
Tel.: (34-91) 379 84 64

Fax: (34-91) 575 56 29/575 86 01/431 55 51
X400:C=ES;A=400NET;P=MAE;O=SEPEUE;S=D83-189

FRANCIA

Délégation interministérielle aux normes
SQUALPI
64-70 allée de Bercy — télédod 811
F-75574 Paris Cedex 12
Sra. S. Piau
Tel.: (33-1) 53 44 97 04
Fax: (33-1) 53 44 98 88
Internet: suzanne.piau@industrie.gouv.fr

IRLANDA

NSAI
Glasnevin
Dublin 9
Ireland
Sr. Owen Byrne
Tel.: (353-1) 807 38 66
Fax: (353-1) 807 38 38
X400:C=IE;A=EIRMAIL400;P=NRN;O=NSAI;S=BYRNEO
Internet: byrneo@nsai.ie

ITALIA

Ministero dell'Industria, del commercio e dell'artigianato
via Molise 2
I-00100 Roma

Sr. P. Cavanna
Tel.: (39-06) 47 88 78 60

X400:C=IT;A=MASTER400;P=GDS;OU1=M.I.C.A-ISPIND;
DDA:CLASSE=IPM;DDA:ID-NODO=BF9RM001;S=PAOLO CAVANNA

Sr. E. Castiglioni
Tel.: (39-06) 47 05 30 69/47 05 26 69
Fax: (39-06) 47 88 77 48
Internet: Castiglioni@minindustria.it

LUXEMBURGO

SEE — Service de l'Énergie de l'État
 34, avenue de la Porte-Neuve
 BP 10
 L-2010 Luxembourg
 Sr. J.P. Hoffmann
 Tel.: (352) 469 74 61
 Fax: (352) 22 25 24
 Internet: jean-paul.hoffmann@eg.etat.lu

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Financiën — Belastingdienst — Douane
 Centrale Dienst voor In- en uitvoer (CDIU)
 Engelse Kamp 2
 Postbus 30003
 9700 RD Groningen
 Nederland
 Sr. IJ. G. van der Heide
 Tel.: (31-50) 523 91 78
 Fax: (31-50) 523 92 19
 Sra. H. Boekema
 Tel.: (31-50) 523 92 75
 X400:C=NL;A=400NET;P=CDIU;OU1=CDIU;S=NOTIF

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
 Abt. II/1
 Stubenring 1
 A-1011 Wien
 Sra. Haslinger-Fenzl
 Tel.: (43-1) 711 00 55 22/711 00 54 53
 Fax: (43-1) 715 96 51
 X400:S=HASLINGER;G=MARIA;O=BMWVA;P=BMWVA;A=GV;C=AT
 Internet: maria.haslinger@bmwa.gv.at
 X400:C=AT;A=GV;P=BMWVA;O=BMWVA;OU=TBT;S=POST

PORTUGAL

Instituto português da Qualidade
 Rua C à Avenida dos Três Vales
 P-2825 Monte da Caparica
 Sra. Cândida Pires
 Tel.: (351-1) 294 81 00
 Fax: (351-1) 294 81 32
 X400:C=PT;A=MAILPAC;P=GTW-MS;O=IPQ;OU1=IPQM;S=DIR83189

FINLANDIA

Kauppa- ja teollisuusministeriö
 Ministry of Trade and Industry
 Aleksanterinkatu 4
 PL 230 (PO Box 230)
 FIN-00171 Helsinki
 Sr. Petri Kuurma
 Tel.: (358-9) 160 36 27
 Fax: (358-9) 160 40 22
 Internet: petri.kuurma@ktm.vn.fi
 Site Web: <http://www.vn.fi/ktm/index.html>
 X400:C=FI;A=MAILNET;P=VN;O=KTM;S=TEKNISSET;G=MAARAYKSET

SUECIA

Kommerskollegium
 (National Board of Trade)
 Box 6803
 S-113 86 Stockholm
 Sra. Kerstin Carlsson
 Tel.: (46) 86 90 48 00
 Fax: (46) 86 90 48 40
 E-mail: kerstin.carlsson@kommers.se
 X400:C=SE;A=400NET;O=KOMKOLL;S=NAT NOT POINT
 Site Web: <http://www.kommers.se>

REINO UNIDO

Department of Trade and Industry
 Standards and Technical Regulations Directorate 2
 Bay 327
 151 Buckingham Palace Road
 London SW 1 W 9SS
 United Kingdom
 Sra. Brenda O'Grady
 Tel.: (44) 17 12 15 14 88
 Fax: (44) 17 12 15 15 29
 X400:S=TI, G=83189, O=DTI, OU1=TIDV, P=HMG DTI, A=Gold 400,
 C=GB
 Internet: uk98-34@gtnet.gov.uk
 Site Web: <http://www.dti.gov.uk/strd>

EFTA — ESA

EFTA Surveillance Authority (DRAFTTECHREGESA)
 X400:O=gw;P=iihe;A=rtt;C=be;DDA:RFC-822=Solveig.
 Georgsdottir@surv.efta.be
 C=BE;A=BT;P=EFTA;O=SURV;S=DRAFTTECHREGESA
 Internet: Solveig.Georgsdottir@surv.efta.be

Lista de miembros del Comité Consultivo CECA propuestos por las organizaciones representativas europeas para la «Comisión Consultiva Carbón, Acero y Mutaciones Industriales» dentro del Comité Económico y Social

(2002/C 176/03)

	Organización	ACERO		Organización	CARBÓN	
		Titulares	Suplentes		Titulares	Suplentes
Usuarios/ comerciantes	Orgalime	Birken-Bertsch Castañeda Dhejne Diederich Julien-Vauzelle Masi Nusser	Bay MacDonald Mäki Maurizio Niemi Nota Tordoff	Euriscoal	Glorieux Guieze Mack	Bloemendal Kirkpatrick Vivar
Trabajadores	FEM	Andersson Cué Gibellieri Leahy Mainguy San Miguel Schmidt	Barthel Biondo Breidbach Detaille Duynhoven Haas Shannon	EMCEF	Mohr Varea Wodopia	Carragher Mainguy Mastenbroek
Productores	Eurofer	Bartolomé Chacornac Hosman Kormann Legelius Rodgers Vescovi	Álvarez Joos May Paschinger Smolsky Tiktopoulos	CECSO	González Reichel Rostron	Berte Parry Ziesler

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CECA**CON MOTIVO DE SU ÚLTIMA SESIÓN****RELATIVA AL LEGADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO**

(aprobada por unanimidad en su sesión nº 361, de 26 de junio de 2002)

(2002/C 176/04)

1. EL COMITÉ CONSULTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO
 - 1.1. tomando como referencia el preámbulo del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, la voluntad de contribuir a la mejora del nivel de vida y al progreso de las acciones de paz y de sentar mediante la instauración de una comunidad económica los cimientos de una comunidad más profunda entre los pueblos;
 - 1.2. recordando el discurso de Jean Monnet con motivo de la primera reunión del Comité Consultivo, el 26 de enero de 1953, y, en particular, su insistencia en la mejora de la producción, el libre acceso de todos los usuarios a todas las fuentes de suministro, a precios reducidos y sin discriminación, así como en la mejora de las condiciones de vida y de trabajo como objetivos esenciales de la acción de la CECA;
 - 1.3. haciendo hincapié en que el Comité Consultivo es actualmente la única institución creada por el Tratado CECA que subsiste en su forma inicial, y ha permitido, durante cinco décadas, una gestión concertada de todas las cuestiones relacionadas con el desarrollo de los sectores del carbón y del acero;
 - 1.4. remitiéndose a la Comunicación de la Comisión de 27 de septiembre de 2000 ⁽¹⁾, relativa al futuro del diálogo estructurado tras la expiración del Tratado CECA;
 - 1.5. remitiéndose a su Resolución de 25 de enero de 2001 ⁽²⁾, sobre el futuro del diálogo estructurado en las industrias del carbón y del acero;
 - 1.6. remitiéndose a su Resolución de 6 de abril de 2000 ⁽³⁾, sobre la situación de la competitividad de la industria siderúrgica de la Unión Europea;
 - 1.7. remitiéndose a sus declaraciones de 25 de junio de 1999, sobre el papel del carbón en la Europa del siglo XXI, y de 5 de abril de 2001, sobre el papel del acero en Europa al inicio del siglo XXI;
 - 1.8. remitiéndose a su Dictamen de 25 de enero de 2002 ⁽⁴⁾, sobre la Comunicación de la Comisión «Estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible»;
2. SE CONGRATULA POR LOS ESFUERZOS REALIZADOS PARA PRESERVAR LOS LOGROS DE LA CECA DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DEL TRATADO,
 - 2.1. en primer lugar, por la creación, por Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de febrero de 2002, sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero ⁽⁵⁾, del mencionado Fondo de Investigación para proseguir la investigación sectorial en cooperación a partir de las directrices adjuntas a dicha Decisión; es especialmente importante que el sector pueda también asociarse en el futuro a la distribución de los medios de investigación generados por la exacción CECA y que se mantenga la red de expertos creada por la CECA. Por otra parte, el Comité Consultivo se felicita de que su acceso a los programas marco generales de la Unión Europea no se verán limitados debido a la investigación post-CECA que se sitúa fuera del presupuesto de la Unión Europea;
 - 2.2. en segundo lugar, por la creación de la «Comisión Consultiva Carbón, Acero y Mutaciones Industriales» en el seno del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas (CES), en la cual, además de los miembros del CES que representan a los dos sectores, 30 delegados procedentes de las tres categorías del Comité Consultivo tendrán la misión de garantizar la continuación del diálogo sectorial estructurado, con la fuerza que dan los conocimientos de la CECA y en contacto directo con las realidades industriales y sociales;
 - 2.3. en tercer lugar, por la adopción por parte de la Comisión, el 19 de marzo de 2002, de una Comunicación sobre las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión, así como a las ayudas de salvamento y de reestructuración y ayudas al cierre en favor del sector del acero, según la cual ni la expiración del Tratado CECA ni la ampliación prevista para 2004 suavizarán el estricto régimen de ayudas que se aplica en el sector siderúrgico de la Unión Europea. Los tipos de ayuda más notorios que resultan perjudiciales para una competencia sana (las ayudas a las inversiones, regionales, de salvamento y de reestructuración) seguirán prohibidas en el futuro en el sector siderúrgico;
 - 2.4. en cuarto lugar, por el acuerdo político alcanzado en el Consejo de 7 de junio de 2002 sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las ayudas estatales a la industria del carbón, que mantiene los principios de la CECA por lo que se refiere al acompañamiento de la reestructuración, situando al mismo tiempo esta cuestión en el marco de la seguridad de abastecimiento y del desarrollo sostenible para el siglo XXI.

⁽¹⁾ COM(2000) 588 final.

⁽²⁾ DO C 87 de 17.3.2001.

⁽³⁾ DO C 136 de 16.5.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO C 54 de 1.3.2002, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 79 de 22.3.2002.

3. INSISTE ANTE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA PARA QUE CONSIDEREN QUE:

- 3.1. los sectores CECA han intensificado considerablemente su esfuerzo para la protección del medio ambiente desde el punto de vista del desarrollo sostenible. Es extraordinariamente importante que las autoridades (fundamentalmente a nivel europeo) tengan en cuenta los progresos realizados;
 - 3.2. las empresas de los sectores del carbón y el acero están sometidas a una presión cada vez más intensa debido a la acumulación cada vez mayor de normativas y disposiciones administrativas procedentes de las autoridades europeas, nacionales, regionales y locales. El exceso de normativa burocrática comprime la capacidad de inversión, que es indispensable para el mantenimiento y mejora de la capacidad competitiva mundial y para la mejora de la protección medioambiental. Las autoridades deberían hacer un esfuerzo para tener en cuenta de manera equilibrada las exigencias económicas, medioambientales y sociales;
 - 3.3. el desarrollo de las empresas del sector de la CECA requiere jóvenes ingenieros y empresarios de elevada cualificación. La enseñanza y las universidades deben contribuir a suscitar un mayor interés por la industria y la tecnología. La sociedad contemporánea carece de futuro sin una base industrial eficaz;
 - 3.4. han de acelerarse y proseguirse dentro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) las negociaciones internacionales relativas a la reducción sostenible y controlable a nivel mundial del exceso de capacidad en la siderurgia. Habida cuenta de la experiencia del Comité Consultivo en el ámbito de la reestructuración de los sectores CECA, los interlocutores sociales deben asociarse a estas negociaciones;
 - 3.5. para promover la capacidad competitiva de la industria siderúrgica de los PECO, es imprescindible que sus Gobiernos reduzcan su control y aceleren el proceso de privatización cumpliendo el código de ayudas CECA. Además, las empresas locales deben reducir sus capacidades sobre la base de una estimación realista de la demanda previsible. El Comité Consultivo opina que la Comisión debería tomar estos elementos en consideración al cerrar las negociaciones sobre estos importantes puntos, asegurándose de que se cumplan rigurosamente los compromisos a este respecto.
4. EXPRESA, SIN EMBARGO, SU PREOCUPACIÓN RESPECTO A LOS MEDIOS APLICADOS PARA GARANTIZAR EL APROVECHAMIENTO DEL LEGADO DE LA CECA Y EN CONCRETO OBSEVA:

- 4.1. que las distintas medidas sociales de la CECA, y en especial las ayudas de readaptación, han ido suprimiéndose progresivamente y no han sido sustituidas por medidas equivalentes en el marco del Tratado CE, a riesgo de plantear serios problemas para futuras reestructuraciones, en primer lugar en los países que están en proceso de adhesión;
 - 4.2. que se ha abandonado el enfoque sectorial del empleo de los Fondos Estructurales, que se concreta en las iniciativas comunitarias Resider y Rechar, en vez de servir de relevo de las medidas de la CECA;
 - 4.3. que no está garantizado el mantenimiento de la actividad de la Fundación Paul Finet, cuyo cometido es asignar becas de estudios a los huérfanos de trabajadores de la minería y la siderurgia fallecidos por accidente de trabajo o enfermedades profesionales y que representa, por consiguiente, un símbolo de la conciencia social de la CECA;
 - 4.4. que la fusión entre el Órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas con el Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo plantea un serio problema, por lo que el Comité recomienda a este respecto a la Comisión que se preserve el carácter específico de la prevención en el sector minero, puesto que se trata de un trabajo de alto riesgo.
5. DESEA, COMO CONCLUSIÓN DE SUS LABORES, EXPRESAR SU SENTIMIENTO DE GRATITUD Y ORGULLO:
- 5.1. rindiendo solemne homenaje a los trabajadores de los dos sectores, cuyo esfuerzo y dedicación han permitido la construcción y el funcionamiento de la CECA, y en particular a las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales graves;
 - 5.2. rindiendo homenaje a todos los agentes de los dos sectores, que, por su compromiso y su espíritu de diálogo y paz social, han hecho posible el desarrollo de una herramienta industrial actualmente potente y competitiva;
 - 5.3. recordando que la Unión Europea nació en las minas de hierro y carbón y en las acerías y que el proceso iniciado en 1952 con la CECA culminó en 2002 con la implantación de la moneda única;
 - 5.4. rindiendo, por último, un merecido homenaje a los ciudadanos del Gran Ducado de Luxemburgo, el primer país que albergó las instituciones europeas, quienes, gracias a su hospitalidad, han hecho posible la labor de la Alta Autoridad, el Comité Consultivo y, posteriormente, de todos los órganos comunitarios, en condiciones especialmente apacibles.

II

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros

(2002/C 176/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular las letras a), b) y c) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 30, y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la Iniciativa del Reino de Dinamarca ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sesión de Viena de los días 11 y 12 de diciembre de 1998, el Consejo Europeo invitó a fortalecer la acción contra la delincuencia organizada a la vista de las nuevas posibilidades que ofrece el Tratado de Amsterdam, que incluye la cooperación y las iniciativas conjuntas en el intercambio de funcionarios de enlace y las comisiones de servicio al cabo de cinco años de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el 1 de mayo de 1999.
- (2) En su sesión de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo invitó al Consejo y a la Comisión, en estrecha cooperación con el Parlamento Europeo, a que promovieran la aplicación plena inmediata del Tratado de Amsterdam sobre la base del plan de acción aprobado en la sesión del Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998 y de las directrices políticas y los objetivos concretos acordados en Tampere.
- (3) En su sesión de Helsinki de los días 10 y 11 de diciembre de 1999, el Consejo Europeo instó a la Unión Europea a que redoblara sus esfuerzos a nivel internacional intensificando la cooperación con terceros países para reducir tanto la demanda como la oferta de drogas, en materia de justicia y asuntos de interior. El Consejo Europeo tomó nota asimismo de que sería necesario que todas las autoridades competentes coordinaran sus esfuerzos, reservando a Europol una misión especial.
- (4) En su sesión de Laeken de los días 14 y 15 de diciembre de 2001, el Consejo Europeo confirmó las directrices y objetivos definidos en Tampere. El Consejo Europeo tomó

nota asimismo de la necesidad de un nuevo impulso y de orientaciones para recuperar el retraso en algunos ámbitos.

- (5) El 14 de octubre de 1996, el Consejo adoptó la Acción común 96/602/JAI, por la que se decide un marco de orientación común para las iniciativas de los Estados miembros sobre funcionarios de enlace ⁽³⁾.
- (6) A tenor de la experiencia adquirida en la aplicación de la Acción común y de las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la lucha contra la delincuencia transfronteriza, es preciso reforzar y desarrollar la cooperación en materia de destinos de funcionarios de enlace a terceros países y organizaciones internacionales.
- (7) En la medida en que sea pertinente para la realización de misiones definidas en el Convenio Europol ⁽⁴⁾, Europol puede establecer y mantener relaciones de cooperación con terceros países y organizaciones exteriores.
- (8) Europol ha establecido, y continuará estableciendo y manteniendo relaciones de cooperación con una amplia gama de terceros países y organizaciones exteriores.
- (9) Es preciso dotar a Europol del respaldo y los medios necesarios para que funcione con eficacia como punto central de la cooperación policial europea. El Consejo Europeo ha destacado que Europol desempeña un papel fundamental en materia de cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para la investigación de la delincuencia transfronteriza y para el apoyo a la prevención, el análisis y la investigación de la delincuencia a escala de la Unión Europea.
- (10) Es preciso dar a Europol la oportunidad de utilizar en cierta medida a los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países para fortalecer la función de apoyo operativo de Europol en relación con las autoridades nacionales de policía.
- (11) Los Estados miembros reconocen que ya se está desarrollando una cooperación muy amplia entre los funcionarios de enlace de los Estados miembros destinados en terceros países y organizaciones internacionales. No obstante, es preciso reforzar algunos aspectos de la cooperación entre dichos funcionarios de enlace para aprovechar de la mejor manera posible los recursos de los Estados miembros.
- (12) Es preciso reforzar la cooperación entre los Estados miembros en esta materia para facilitar el intercambio de información con vistas a la lucha contra la delincuencia transfronteriza grave.

⁽¹⁾ DO ...

⁽²⁾ DO ...

⁽³⁾ DO L 268 de 19.10.1996, p. 2.

⁽⁴⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

(13) Los Estados miembros conceden una especial importancia a la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia transfronteriza porque creen que el refuerzo de la cooperación en lo que se refiere al intercambio de información mejorará las capacidades de las autoridades nacionales para luchar contra el delito de manera eficaz. Los Estados miembros están convencidos de la importancia de la función de Europol en este ámbito.

(14) El objetivo de la presente Decisión es regular las cuestiones relativas a la lucha contra la delincuencia transfronteriza grave. No obstante, la Decisión no hace referencia a las cuestiones relacionadas con el asilo ni la inmigración.

(15) Convendría desarrollar en mayor medida la disposición del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles a las fronteras comunes ⁽¹⁾, en adelante «el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen», que se refiere a la utilización común de los funcionarios de enlace con el objetivo de reforzar la cooperación entre Estados miembros en materia de lucha contra la delincuencia transfronteriza.

(16) En relación con Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye, con excepción del artículo 9, un nuevo desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en los términos del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾, contemplado en el artículo 1(H) de la Decisión 1999/437/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, en relación con determinados acuerdos para la aplicación de dicho acuerdo ⁽³⁾.

(17) El Reino Unido participará en la presente decisión con arreglo al artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como al apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña a Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.

(18) Irlanda participará en la presente Decisión con arreglo al artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y al apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de

febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda en participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽⁵⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Definición

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por «funcionario de enlace» un representante de uno de los Estados miembros destinado en uno o varios terceros países u organizaciones internacionales con la finalidad de establecer y mantener contactos con las autoridades de dichos países u organizaciones, para prevenir o investigar delitos penales.

2. La presente Decisión no prejuzga las misiones de los funcionarios de enlace de los Estados miembros en el marco de sus responsabilidades y en cumplimiento de la legislación nacional o cualesquiera acuerdos celebrados con el Estado anfitrión o la organización internacional.

Artículo 2

Misiones de los funcionarios de enlace

1. Los Estados miembros garantizarán que sus funcionarios de enlace establecen y mantienen contactos directos con las autoridades competentes del Estado anfitrión o la organización internacional, con la finalidad de facilitar y acelerar la obtención y el intercambio de información.

2. Los funcionarios de enlace de cada Estado miembro contribuirán asimismo a la recogida e intercambio de información, en particular de carácter estratégico, que pueda utilizarse para luchar contra la delincuencia transfronteriza grave, incluida la información que facilite un mejor conocimiento de los sistemas jurídicos y métodos operativos disponibles en los Estados u organizaciones internacionales de que se trate.

Artículo 3

Notificación de los destinos de los funcionarios de enlace

1. Los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, en adelante «la Secretaría General del Consejo», de los destinos de sus funcionarios de enlace, con mención de sus responsabilidades respectivas, así como de cualesquiera acuerdos de cooperación entre los Estados miembros sobre el destino de los funcionarios de enlace.

2. La Secretaría General del Consejo elaborará un informe anual que se enviará a los Estados miembros y a Europol en relación con los destinos que los Estados miembros asignan a sus funcionarios de enlace, con mención de sus responsabilidades respectivas.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 176, 10.7.1999, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Artículo 4

Redes de funcionarios de enlace en terceros países

1. Los Estados miembros garantizarán que los funcionarios de enlace de los Estados miembros destinados en el mismo tercer país u organización internacional se reúnan periódicamente y siempre que sea conveniente para poner en común información pertinente. El Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo de la Unión Europea se ocupará de que sus funcionarios de enlace tomen la iniciativa de celebrar dichas reuniones. Si el Estado miembro que ostenta la Presidencia del Consejo de la Unión Europea no está representado en el tercer país u organización internacional de que se trate, el representante del Estado miembro nombrado a tal fin asumirá la iniciativa de celebrar la reunión. Se informará a la Comisión y a Europol de dichas reuniones y se les podrá invitar a participar en las mismas cuando se considere oportuno.
2. Los Estados miembros garantizarán que sus funcionarios de enlace destinados en el mismo tercer país u organización internacional se presten asistencia mutua en materia de contactos con las autoridades del Estado anfitrión. Cuando convenga, los Estados miembros podrán acordar que sus funcionarios de enlace distribuyan sus tareas entre sí.
3. Cada Estado miembro podrá acordar de manera bilateral o multilateral que sus funcionarios de enlace destinados a un tercer país u organización internacional se ocupen también de los intereses de otro u otros Estados miembros.

Artículo 5

Cooperación entre Estados miembros en relación con el intercambio de información a través de los funcionarios de enlace en los terceros países

1. Los Estados miembros se asegurarán de que sus funcionarios de enlace en los terceros países y organizaciones internacionales proporcionen, con arreglo al Derecho nacional y los instrumentos internacionales pertinentes, información a sus respectivas autoridades nacionales sobre amenazas delictivas graves a otros Estados miembros no representados por sus propios funcionarios de enlace en el tercer país o en la organización internacional de que se trate. Las autoridades nacionales informarán a los Estados miembros interesados.
2. Los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países u organizaciones internacionales podrán, con arreglo al Derecho nacional y a los instrumentos internacionales correspondientes, facilitar información en relación con amenazas de actividades delictivas contra otros Estados miembros directamente a los funcionarios de enlace de los Estados miembros en cuestión, si dichos Estados miembros están representados en el tercer país u organización internacional de que se trate.
3. Con arreglo a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales pertinentes, los Estados miembros que no tengan funcionarios de enlace en un tercer país u organización internacional podrán cursar una solicitud a otro Estado miembro que sí cuente con funcionarios de enlace en dicho país u organización internacional, con objeto de intercambiar información pertinente.

4. Los Estados miembros tramitarán cualquier petición descrita en el apartado 3 con arreglo a su legislación nacional y a los instrumentos internacionales correspondientes, y se pronunciarán lo antes posible sobre si se accederá a dicha solicitud.

5. Los Estados miembros podrán acceder a que la información se ponga en común directamente entre funcionarios de enlace destinados en terceros países y organizaciones internacionales y las autoridades de otros Estados miembros.

Artículo 6

Seminarios conjuntos para funcionarios de enlace

1. Para mejorar la cooperación entre funcionarios de enlace en uno o varios terceros países y organizaciones internacionales, cuando existan necesidades específicas de obtener conocimientos sobre los terceros países y organizaciones internacionales en cuestión y de intervenir en los mismos, los Estados miembros podrán celebrar seminarios conjuntos sobre tendencias delictivas y sobre los métodos más eficaces de lucha contra la delincuencia transfronteriza.
2. La participación en los seminarios descritos en el apartado 1 no debe ser obstáculo para que los funcionarios de enlace realicen sus tareas.

Artículo 7

Cooperación entre funcionarios de enlace de los distintos organismos de los Estados miembros

1. Los Estados miembros que cuenten con funcionarios de enlace que pertenezcan a distintos organismos se asegurarán de que se aplican formas adecuadas de cooperación entre dichos funcionarios habida cuenta de las misiones de sus respectivos organismos.
2. Para ello, los Estados miembros fomentarán:
 - a) los contactos entre los organismos que destinan y dan instrucciones a los funcionarios de enlace;
 - b) la coordinación adecuada de la información sobre los destinos de dichos funcionarios de enlace;
 - c) los contactos entre funcionarios de enlace en los Estados a los que se les destina.

Artículo 8

Puntos nacionales de contacto

1. Los Estados miembros establecerán o designarán un punto nacional de contacto que facilite las tareas a las que hace referencia la presente Decisión.

2. Los Estados miembros informarán por escrito a la Secretaría General del Consejo sobre su punto nacional de contacto y sobre los cambios posteriores que se produzcan en virtud de la presente Decisión. La Secretaría General del Consejo publicará esta información en el Diario Oficial.

3. Los Estados miembros garantizarán que sus puntos nacionales de contacto son capaces de realizar sus tareas de manera eficaz y rápida.

4. La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales existentes, en particular en lo que se refiere a la división de competencias entre los diversos organismos y servicios de los Estados miembros de que se trate.

Artículo 9

Europol

1. Los Estados miembros garantizarán que, con arreglo a su Derecho nacional y al Convenio Europol, Europol podrá solicitar información a los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países y organizaciones internacionales en los que Europol no está representado.

2. Las peticiones de Europol deberán dirigirse a las unidades nacionales de los Estados miembros, que, con arreglo con la legislación nacional y el Convenio Europol, decidirán el curso que darán dichas peticiones. La información procedente de los funcionarios de enlace de los Estados miembros en terceros países u organizaciones internacionales se transmitirá a Europol con arreglo al Derecho nacional y al Convenio Europol.

3. En el momento de establecer las misiones de sus funcionarios de enlace, los Estados miembros prestarán atención, cuando proceda, a las misiones cuya realización corresponde a Europol en virtud del Convenio Europol.

Artículo 10

Derogación

1. Queda derogada por la presente la Acción común 96/602/JAI.

2. Queda derogado por la presente el apartado 4 del artículo 47 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

Artículo 11

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los 14 días de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

...

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Fonds d'intervention et de régularisation du marché du sucre (FIRS), Paris

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), Frankfurt am Main

Agenzia per le erogazioni in agricoltura (AGEA), Roma

Hoofdproductschap Akkerbouw (HPA), Den Haag

Bureau d'intervention et de restitution belge (BIRB), Bruxelles

Ministère de l'agriculture, Luxembourg

Rural Payments Agency (RPA), Newcastle

Irish Sugar Intervention Agency (ISIA), Dublin

Direktoratet for FødevareErhverv, København

Οργανισμός Πληρωμών και Ελέγχου Κοινοτικών Ενισχύσεων Προσανατολισμού και Εγγυήσεων (ΟΠΕΚΕΠΕ), Αθήνα

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), Madrid

Ministério do Comércio e Turismo, Direcção-Geral do Comércio, Lisboa

Agrarmarkt Austria, Wien

Maa- ja metsätalousministeriö, interventioyksikkö, Helsinki

Statens jordbruksverk (SJV), Jönköping

Anuncio de licitación permanente para la determinación de exacciones reguladoras y/o de restituciones a la exportación de azúcar blanco

(nº 1/2002)

(2002/C 176/06)

I. OBJETO

2002 y expirará el 1 de agosto de 2002, a las 10.00 horas.

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de exacciones reguladoras a la exportación y/o de restituciones a la exportación de azúcar blanco, del código NC 1701 99 10.

2.2. El plazo de presentación de las ofertas para la segunda licitación parcial y para las siguientes comenzará a transcurrir el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo anterior de que se trate.

2. La licitación permanente se efectuará con arreglo a las disposiciones:

— del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

y

— del Reglamento (CE) nº 1331/2002 ⁽²⁾

2.3. La expiración del plazo de presentación de las ofertas está prevista a las 10.00 horas del 1, 8, 22 y 29 de agosto de 2002, del 5, 12, 19 y 26 de septiembre de 2002, del 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre de 2002, del 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 2002, del 5 y 19 de diciembre de 2002, del 3, 16 y 30 de enero de 2003, del 13 y 27 de febrero de 2003, del 13 y 27 de marzo de 2003, del 10 y 24 de abril de 2003, del 8 y 22 de mayo de 2003, del 5, 12, 19 y 26 de junio de 2003 y del 3, 10, 17 y 31 de julio de 2003.

II. PLAZOS

1. La licitación permanente estará abierta hasta el 31 de julio de 2003. Durante ese tiempo, se procederá a licitaciones parciales.

3. Las horas límite fijadas en el presente anuncio son las horas locales de Bélgica.

2.1. El plazo de presentación de ofertas comenzará, para la primera de las licitaciones parciales, el 26 de julio de

4. Sin perjuicio de su modificación o de su sustitución, el anuncio de licitación es válido para todas las licitaciones parciales efectuadas durante esta licitación permanente.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

III. OFERTAS

1. Por el presente anuncio se invita a los interesados a presentar, para cada licitación parcial, ofertas relativas a la exacción reguladora a la exportación y/o a la restitución a la exportación del azúcar a que se hace referencia en el título I.
- 2.1. Las ofertas por escrito deberán presentarse, a más tardar en las fechas y horas indicadas en el punto 2 del título II, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, contra acuse de recibo, o bien mediante carta certificada o telegrama, o bien mediante télex, fax o mensaje electrónico, siempre que el organismo competente acepte estas formas de comunicación, en una de las direcciones siguientes:
- Fondo Español de Garantía Agraria
Beneficencia, 8
E-28004 Madrid
[Télex FEGA (34) 913 47 63 97
Tel.: (34) 913 47 63 10/91 347 64 68
Fax: (34) 915 21 98 32/91 347 64 65
e-mail: sgarmoni@fega.mapya.es]
 - Fonds d'intervention et de régularisation du marché du sucre
120, boulevard de Courcelles
F-75017 Paris
[Tél. (33) 156 79 46 00
Fax (33) 156 79 46 60]
 - Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
Referat 325
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
[Tel. (49-69) 15 64-0
Fax (49-69) 15 64-624/793]
 - Agenzia per le erogazioni in agricoltura
Direzione organismo pagatore
Colture specializzate
Via Palestro 81
I-00185 Roma
[Telex 06/620064
Tel. (39-6) 49 49 95 63/49 49 95 76
Fax (39-6) 445 39 16]
 - Hoofdproductschap Akkerbouw
Stadhoudersplantsoen 12
2517 JL Den Haag
Nederland
[Tel. (31-70) 370 87 08
Fax (31-70) 346 14 00/370 84 44
e-mail: hpa@hpa.agro.nl]
 - Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
[Télex 240 76 y 655 67
Tél. (32-2) 287 24 11
Fax (32-2) 230 25 33/280 03 07]
 - Office des Licences
21, rue Philippe II, Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
[Tél. (352) 478 23 70
Fax (352) 46 61 38
Télex: 2537 AGRIM LU]
 - Rural Payments Agency
Lancaster House
Hampshire Court
Newcastle upon Tyne NE4 7YE
United Kingdom
[Telex 848 302
Tel. (44) 191-226 52 80/191 226 51 82
Fax (44) 191-226 52 12]
 - Irish Sugar Intervention Agency, Department of Agriculture and Food
Agriculture House, Kildare Street
Dublin 2
Ireland
[Tel. (353-1) 607 20 00
Fax (353-1) 676 40 37]
 - Direktoratet for FødevareErhverv
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
[Tlf. (45) 33 95 80 00
Fax (45) 33 95 80 80]
 - Οργανισμός Πληρωμών και Ελέγχου Κοινοτικών Ενισχύσεων Προσανατολισμού και Εγγυήσεων (ΟΠΕΚΕΠΕ)
Αχαρνών 241, Αθήνα
[telex 221 734/221 735/221 738
φαξ (301) 867 11 11 Αθήνα]
 - Ministério das Finanças
Direcção-Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o Consumo
Direcção de Serviços de Licenciamento
Edifício da Alfândega
Rua Terreiro do Trigo
P-1149-060 Lisboa
[Tel. (351) 218 81 42 63
Fax (351) 218 81 42 61]
 - Agrarmarkt Austria
Dresdnerstraße 70
A-1200 Wien
[Tel. (43-1) 33 15 12 08
Fax (43-1) 33 15 13 03]
 - Maa- ja metsätalousministeriö
Interventioyksikkö
Malminkatu 16
PL 30
FIN-00023 Valtioneuvosto, Helsinki
P. (358-9) 160 01;
F. (358-9) 16 05 27 78
 - Statens jordbruksverk
Vallgatan 8
S-551 82 Jönköping
[Telex 709 91 SJV-S
Tfn (46-36) 15 50 00
Fax (46-36) 19 05 46].

- 2.2. Las ofertas no presentadas por télex, telegrama, fax o e-mail deberán presentarse a la dirección correspondiente en doble sobre lacrado. El sobre interior, también lacrado, incluirá la indicación: «Oferta en relación con la licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras a la exportación y/o las restituciones a la exportación de azúcar blanco n° 1/2002 — Confidencial».
3. La oferta deberá indicar:
- la referencia de la licitación (N° 1/2002);
 - el nombre y dirección del licitador;
 - la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
 - el importe de la exacción reguladora a la exportación o, si fuese necesario, el de la restitución a la exportación, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco expresado en euros con tres cifras decimales;
 - el importe de la garantía que deberá constituirse al menos para la cantidad de azúcar mencionada en la letra c), y expresado en moneda del Estado miembro en que se haya realizado la oferta.
4. Una oferta sólo será válida si:
- antes de la expiración del plazo de presentación de las ofertas hubiese llegado la garantía mencionada en el título IV, o una prueba de que se ha constituido, a una de las direcciones enumeradas en el punto 2.1 del título III utilizada por el licitador para presentar su oferta;
 - se refiere, al menos, a 250 toneladas de azúcar blanco;
 - incluye una declaración del licitador comprometiéndose, en el caso de convertirse en adjudicatario, a solicitar en el plazo indicado en la letra b) del punto 6.1 del título V el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que se vayan a exportar;
 - incluye una declaración del licitador certificando que el producto previsto para la exportación se refiere a azúcar blanco de una calidad sana, cabal y comercial, del código NC 1701 99 10;
 - incluye una declaración del licitador comprometiéndose, si se convierte en adjudicatario, a:
 - completar la garantía mediante el pago del importe mencionado en el punto 3 del título VI, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del punto 6.1 del título V, e
 - informar al organismo que hubiese entregado el certificado de exportación correspondiente, dentro de los 30 días siguientes al de la expiración del plazo de validez del certificado, de la o de las condiciones para las que no se hubiese utilizado el certificado de exportación;
- f) menciona todas las indicaciones enumeradas en el punto 3 del título III.
5. Tanto las ofertas como las pruebas y declaraciones mencionadas en los puntos 3 y 4 anteriores se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.
6. No se aceptará ninguna oferta que no se haya presentado con arreglo a las disposiciones del presente anuncio, o que contenga condiciones distintas a las previstas en dicho anuncio.
7. No podrá retirarse ninguna oferta presentada.
8. Una oferta podrá indicar que sólo se considerará presentada:
- si se decide sobre el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación o, si fuese necesario, sobre el importe máximo de la restitución a la exportación el día de la expiración del plazo de presentación de las ofertas a que se hace referencia;
 - si la adjudicación de la licitación se refiere a toda o a una determinada parte de la cantidad ofrecida.
- #### IV. GARANTÍA
- 1.1. Cada licitador deberá constituir una garantía de 11 euros por cada 100 kilogramos de azúcar que se vaya a exportar en virtud de la presente licitación.
- 1.2. Para los adjudicatarios, la garantía indicada en el punto 1.1 constituye, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del título VI, la garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud indicada en la letra b) del punto 6.1 del título V.
- 2.1. La garantía se constituirá a voluntad de los licitadores, es decir, en metálico o en forma de garantía dada por una entidad bancaria autorizada por el Estado miembro correspondiente, y expresada en la moneda de dicho país. Dicha garantía se constituirá a favor del organismo competente correspondiente.
- 2.2. No obstante, para una oferta presentada ante el organismo competente alemán, la garantía se constituirá a favor de la República Federal de Alemania. En caso de las ofertas presentadas al organismo competente de los demás Estados miembros, la garantía podrá darse también por una entidad de crédito autorizada por el Estado miembro de que se trate. Dicha garantía estará redactada en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.

3.1. Salvo caso de fuerza mayor, la garantía se liberará:

- a) en lo referente a los licitadores, para la cantidad para la que no se haya admitido la oferta;
- b) en lo referente a los adjudicatarios que no hayan solicitado su certificado de exportación correspondiente en el plazo indicado en la letra b) del punto 6.1 del título V, a razón de 10 euros por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, si fuese necesario, a esta parte de garantía liberable se le restará el importe equivalente a la diferencia existente:

- entre el importe máximo de la restitución a la exportación fijado para la licitación parcial correspondiente y el importe máximo de la restitución a la exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea más elevado que el primero, o
- entre el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación fijado para la licitación parcial correspondiente y el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación fijado para la licitación parcial siguiente, cuando este último sea menos elevado que el primero;

- c) en lo referente a los adjudicatarios, para la cantidad para la que se hayan cumplido, en el sentido de la letra b) del artículo 31 y del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, la obligación de exportar derivada del certificado indicado en la letra b) del punto 6.1 del título V en las condiciones del artículo 35 de dicho Reglamento.

3.2. La parte de la garantía o la garantía que no haya sido liberada se ejecutará para la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente adoptará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias invocadas por el interesado.

V. ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN

1. Después de haberse examinado las ofertas, podrá fijarse una cantidad máxima para cada una de las licitaciones parciales.

2. Podrá decidirse el no dar curso a una licitación parcial determinada.

3.1. Salvo en caso de aplicación de las disposiciones del punto 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 4 y 5.1, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación, la licitación se atribuirá al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe

mínimo de la exacción reguladora a la exportación, o a un nivel superior al mismo.

3.2. Salvo en caso de aplicación de las disposiciones del punto 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 4 y 5.1, cuando se fije un importe máximo de la restitución a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe máximo de la restitución a la exportación o a un nivel inferior, así como a todo licitador cuya oferta se refiera a una exacción reguladora a la exportación.

4. Cuando, para una licitación parcial, se haya fijado una cantidad máxima:

- en el caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora a la exportación más elevada. En caso de que con dicha oferta no se hubiese agotado totalmente la cantidad máxima, se adjudicará la licitación hasta que se agote dicha cantidad, en razón de la importancia del importe de la exacción reguladora a la exportación, partiendo del más elevado,

- en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a las disposiciones previstas en el primer guión cuando haya ofertas que indiquen una exacción reguladora a la exportación y, después de que se hayan agotado dichas ofertas o en ausencia de las mismas, se adjudicará al licitador cuya oferta indique una restitución a la exportación, en razón de la importancia del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta que se agote la cantidad máxima.

5.1. No obstante, en el caso de que la regla de adjudicación prevista en el punto 4 supusiese, para aceptar una oferta, sobrepasar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador de que se trate para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima.

5.2. Las ofertas que indique la misma exacción reguladora a la exportación, o la misma restitución, y supongan, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representen, sobrepasar la cantidad máxima, serán aceptadas:

- bien a prorrata de la cantidad total indicada en cada oferta,

- bien por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo que se determinará,

- bien por sorteo.

6.1. El adjudicatario tendrá:

- a) el derecho a la entrega, en las condiciones especificadas en la letra b) siguiente y para la cantidad adjudicada, de un certificado de exportación en el que se mencione, según el caso, la exacción reguladora a la exportación o la restitución indicada en la oferta;

⁽¹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

b) la obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n° 1291/2000, una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, a más tardar:

- el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista para la semana siguiente, o
- el último día hábil de la semana siguiente, cuando no haya prevista ninguna licitación parcial durante dicha semana;

c) La obligación de exportar la cantidad que figure en la oferta y de pagar, si no se cumple dicha obligación, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 31 y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, el importe indicado en el punto 3 del título VI.

6.2. Ni este derecho ni estas obligaciones son transmisibles.

7.1. El organismo competente del Estado miembro correspondiente informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación. Además, dicho organismo enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

7.2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará, como mínimo:

- a) la referencia de la licitación (n° 1/2002);
- b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar;
- c) el importe expresado en euros de la exacción reguladora a la exportación que vaya a percibirse, o, si fuese necesario, la restitución que vaya a concederse a la exportación por cada 100 kilogramos de azúcar blanco de la cantidad señalada en la letra b) anterior.

VI. CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN

1. Las disposiciones del primero párrafo del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/95 de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 995/2002⁽²⁾, y las del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 120/89⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2194/96⁽⁴⁾, no se aplicarán el azúcar blanco que se vaya a exportar con arreglo a lo dispuesto en el presente anuncio.

2.1. Los certificados de exportación entregados en virtud de una licitación parcial serán válidos a partir del día de su entrega y hasta la expiración del quinto mes siguiente a aquel durante el cual se haya realizado dicha licitación parcial.

2.2. No obstante, los certificados de exportación entregados con arreglo a las licitaciones parciales que se hayan realizado a partir del 1 de mayo de 2003 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 2003.

Las autoridades competentes del Estado miembro que hayan expedido el certificado de exportación podrán, previa petición por escrito del titular del mismo, prorrogar su validez hasta el 15 de octubre de 2003 como máximo en caso de que surjan dificultades técnicas que impidan efectuar la exportación en la fecha límite de validez prevista en el párrafo anterior, siempre que la citada operación no esté sujeta al régimen establecido en el artículo 4 o 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo⁽⁵⁾.

2.3. Los certificados de exportación entregados con arreglo a las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 2002 sólo podrán utilizarse a partir del 1 de octubre de 2002.

3. Salvo caso de fuerza mayor, cuando no se haya cumplido la obligación de exportación derivada del certificado de exportación solicitado, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 31 y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, y la garantía mencionada en el punto 1.1 del título IV sea inferior:

- a) a la exacción reguladora a la exportación indicada en el certificado después de haberse restado la exacción reguladora señalada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor el último día de validez de dicho certificado, o
- b) a la suma de la exacción reguladora a la exportación indicada en el certificado y de la restitución mencionada en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, en vigor el último día de validez de dicho certificado, o
- c) a la restitución a la exportación mencionada en el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 en vigor en el último día de validez del certificado después de haber restado la restitución indicada en dicho certificado,

se cobrará al titular del certificado, para la cantidad para la que dicha obligación no se haya cumplido, un importe igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso señalado en las letras a), b), o c) y la garantía indicada en el punto 1.1 del título IV.

4. Para esta licitación permanente no podrá invocarse la posibilidad de revocación prevista en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

⁽¹⁾ DO L 144 de 28.6.1995, p. 14.

⁽²⁾ DO L 152 de 12.6.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 16 de 20.1.1989, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16.11.1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

VII. CONTROVERSIAS

Toda la diferencia que pueda darse entre el adjudicatario y el organismo competente ante el que se haya presentado la oferta:

1. dependerá exclusivamente de la competencia:

- cuando se trate del FIRS, del «Tribunal de grande instance» de París en todos los casos, incluso de recurso de solidaridad o de pluralidad de demandados,
- cuando se trate del BLE, de los tribunales de Fráncfort del Main,
- cuando se trate del AGEA, de los tribunales de Roma,
- cuando se trate del HPA, del «College van Beroep voor het Bedrijfsleven», sito en Juliana van Stolberglaan 2, La Haya,
- cuando se trate del BIRB, de los tribunales de Bruselas, sin recurso ulterior,
- cuando se trate del «Office des Licences», del «Tribunal Administratif» de Luxembourg,
- cuando se trate del «Direktoratet for FødevarerErhverv», de los tribunales de Copenhague,

- cuando se trate del ΟΠΕΚΕΠΕ, de los tribunales de Atenas,
- cuando se trate del FEGA, de los tribunales de Madrid,
- cuando se trate del «Ministério de Comércio e Turismo», del tribunal «da Comarca» de Lisboa,
- cuando se trate del AMA, de los tribunales de Viena,
- cuando se trate del «Maa-ja metsätalousministeriön interventioyksikön», del «Uudenmaan Lääninoikeus»,

2. se regulará:

- cuando se trate del ISIA, por la legislación irlandesa,
- cuando se trate del RPA, por la legislación inglesa,
- cuando se trate del SJV, por la legislación sueca.

VIII. La licitación permanente nº 1/2001 (DO C 199 de 14.7.2001, p. 24) y (DO C 99 de 24.4.2002, p. 21) se cerrará el 26 de julio de 2002.
